

**CONSTANCIA:** El término otorgado en auto del 09 de febrero de 2024 notificado en el estado No. 023 del 12 de febrero de 2024, para que la parte actora cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, transcurrió durante los días 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo y 01 de abril de 2024. En dicho lapso la parte actora no dio cumplimiento y guardó silencio.

Días inhábiles 17, 18, 24 y 25 febrero 02, 03, 09, 10, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024.

El apoderado de la parte actora en memorial del 14 de noviembre de 2023 presentó notificación electrónica del demandado al correo electrónico [jose.gonzalez1951@hotmail.com](mailto:jose.gonzalez1951@hotmail.com) con fecha de entrega el 31 de octubre de 2023, en auto del 23 de noviembre se le requirió para que aportara al expediente las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ GIRALDO, requerimiento que se le había efectuado desde que se libró mandamiento de pago, fenecido el término otorgado y al no haber cumplido con la carga impuesta se remitieron las diligencias al Centro de Servicios.

El Centro de Servicios Civil Familia devolvió las diligencias para notificar al demandado de conformidad con el Código General del Proceso por motivo "*se devuelven las diligencias al juzgado por cuanto ha transcurrido más de un mes sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado*".

Va para decidir.

Manizales, 08 de abril de 2024.

**MELISSA CORTÉS CARVAJAL**

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO:	621
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ GIRALDO
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	170014003007-2023-00622-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso referenciado.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa: “**El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”.

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

Por auto del día 09 de febrero de 2024 notificado en el estado No.023 del 12 de febrero de 2024, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con el Código General del Proceso, so pena de desistimiento tácito.

Vencido dicho término, el demandante no cumplió con lo allí ordenado y tampoco realizó pronunciamiento alguno.

Las diligencias fueron remitidas al Centro de Servicios Civil Familia y transcurrió más de un mes sin que parte interesada hubiera realizado gestión alguna.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

**Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIEN S.A.** en contra del señor **JOSÉ WILLIAM**

**GONZÁLEZ GIRALDO.**

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ GIRALDO**, tenga o llegare a tener en los Bancos: de Bogotá, Davivienda, Caja social, Colpatria, AV Villas, BBVA, de Occidente y Bancolombia, en esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio con destino al señor gerente de las citadas entidades

**QUINTO: NO IMPONER** condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

**SEXTO: DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, para lo cual **SE REQUIERE** al **DEMANDANTE**, para que allegue al Juzgado el título valor original.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme este auto y agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

**Notifíquese,**



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**  
**J u e z**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p><b>No. 056 DEL 09 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p><b>MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO</b> Secretaría</p>
--

Firmado Por:  
Angela Maria Tamayo Jaramillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50779cbf1e45864734e7d9a9420389ac4e3583c620feeabdc055b6a46c07f**

Documento generado en 08/04/2024 11:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**